Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00003-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de enero de 2024

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARY LUZ MOLINA OROSCO DE ARNADO**, identificada con DNI N° 23844123, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00070175-2023 de fecha 29.09.2023, contra la Resolución Directoral Nº 03070-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023, que la sancionó con una multa de 2.578 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos: perico (3.051 t.) y pez volador (2.354 t.), por haber presentado información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS Nº 00000656-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 18-AFIV-000059 de fecha 16.12.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Carretera Costanera Norte Km. 220 – Fundición en el distrito de Ilo[1], provincia Ilo, región Moquegua, durante la intervención a la cámara isotérmica de placa V8Z-702, de propiedad de la recurrente, dejaron constancia de los siguientes hechos: *"(…) que la cámara isotérmica de placa V8Z-702 circulaba de norte a sur por la Carretera Costanera Norte, transportando los siguientes recursos hidrobiológicos: perico entero y ovas de pez volador. Al momento de la intervención el conductor presentó la Guía de Remisión Remitente en blanco donde señala que no se llena debido a que la PPPP realiza el llenado de la misma. Cabe indicar que la Guía de remisión no indicaba el recurso, el origen, cantidad y destino. Ante los hechos constatados se levantó la presente Acta y se le instruye sobre la comisión de la presunta infracción, por no contar con documento que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa o ocultar. No se realizó el decomiso por falta de logística Cabe indicar que la cámara isotérmica conducida por el Sr Ricardo Sarmiento Bellido, quien al término de la fiscalización presentó la Guía arriba mencionada[2], la cual consigna*

[1] Rectificado mediante Informe de Fiscalización N° 18-INFIS-000083, "distrito de Pacocha".
[2] En alusión a la Guía de Remisión 001 N° 000042, indicada en el recuadro: "Detalle de recursos o productos fiscalizados" contenido en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 18-AFIV-000059.

las cantidades de los recursos hidrobiológicos transportado. La fiscalización se llevó durante el operativo conjunto (…)".

1.2 Con Notificación de Imputación de Cargo 00000622-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015800, efectuada el 25.05.2023, se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 Con fecha 11.07.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción Nº 00422-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[3] de fecha 28.06.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA[4], de fecha 14.09.2023, se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, tal como se señala en el acápite de Vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00070175-2023 de fecha 29.09.2023, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente alega que la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA no ha valorado la recomendación efectuada por el órgano instructor a través del Informe Final de Instrucción N° 00422-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, mediante el cual se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Asimismo, arguye que la Dirección de Sanciones utiliza en su análisis de manera incorrecta e ilegal el principio de presunción de veracidad, que establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad; y en el presente caso, no se ha valorado la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 00042, presentado durante la fiscalización máxime si la norma exige la presentación de la documentación durante la fiscalización, no especifica si al inicio, durante o al final de ésta, por tanto, solicita la aplicación de la subsanación voluntaria, prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, que en su literal f) establece que ésta se realiza con anterioridad a la imputación de cargos; resaltando que dicha subsanación la cumplió con fecha 16.12.2020 y la notificación del inicio del PAS con la imputación de cargos fue efectuada recién el 29.05.2023.

2.3 Sobre este punto, refiere que existe el ACUERDO PLENARIO N° 004-2017 a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones acuerda por unanimidad archivar procedimientos respecto a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, en caso de que la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.

2.4 Refiere que como bien lo señalan los fiscalizadores, el vehículo es de su propiedad, sin embargo, no estuvo presente al momento de la fiscalización y solo estuvo el chofer quien en un primer momento presentó la Guía de Remisión transportista pero que de

[3] Notificadas a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00003979-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 013197.

[4] Notificada el día 26.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 00005930-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001716.

todas maneras les presentó a los fiscalizadores durante la fiscalización la correcta Guía de Remisión Remitente 000-N° 000042; por lo que en virtud lo dispuesto en el TUO de la LPAG (Principio de Causalidad), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5], en adelante el TUO de la LPAG[6], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral 03070-2023-PRODUCE/DS-PA.

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

---

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[6] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) El inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

f) De la valoración de la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, se observa que la Dirección de Sanciones emitió pronunciamiento sancionando a la recurrente con una multa ascendente a 2.578 UIT y el decomiso de 3.051 t. del recurso hidrobiológico perico y 2.354 t. de pez volador, por presentar información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, tomando como referencia y validando la información contenida en los siguientes documentos:

- Acta de Fiscalización Vehículos N° 18-AFIV-000059 de fecha 16.12.2022, levantada a la cámara isotérmica de placa V8Z-702, de propiedad de la recurrente, mediante la cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de los siguientes hechos: *"(…) que la cámara isotérmica de placa V8Z-702 circulaba de norte a sur por la Carretera Costanera Norte, transportando los siguientes recursos hidrobiológicos: perico entero y ovas de pez volador. Al momento de la intervención el conductor presentó la Guía de Remisión Remitente en blanco donde señala que no se llena debido a que la PPPP realiza el llenado de la misma. Cabe indicar que la Guía de remisión no indicaba el recurso, el origen, cantidad y destino. Ante los hechos constatados se levantó la presente Acta y se le instruye sobre la comisión de la presunta infracción, por no contar con documento que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa o ocultar. No se realizó el decomiso por falta de logística Cabe indicar que la cámara isotérmica conducida por el Sr Ricardo Sarmiento Bellido, quien al término de la fiscalización presentó la Guía arriba mencionada, la cual consigna las cantidades de los recursos hidrobiológicos transportado. La fiscalización se llevó durante el operativo conjunto (…)".*

- Informe N° 001-2023-PRODUCE/DSF-PA-wlarico de fecha 26.04.2023, mediante el cual la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, amplía los hechos descritos en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 18-AFIV-000059, señalando lo siguiente:

  "(…)
  Al respecto, el representante señor Ricardo Iván Sarmiento Bellido presentó dos guías que son:
  - *La Guía de Remisión – Remitente 001-N° 00043 de la empresa PROHIDROMAR SAC con RUC N° 20602624294 en blanco, sin descripción.*

- *La Guía de Remisión – Transportista 002 – N° 000144 de la empresa prohidro de Mary Luz Molina Orosco de Arnado con RUC N° 10238441230 en blanco sin descripción.*

En las guías se observó que: los espacios de fecha de inicio de traslado, destinatario, punto de partida, punto de llegada y otros se encontraba vacío (sin llenar), así como el cuadro de cantidad , unidad, descripción y peso se encontraban completamente vacías; sin embargo, ***en la parte inferior de las guías se encontraba registrado la marca del vehículo, licencia de conducir y placa del vehículo (V7D-800), el cual no correspondía al vehículo intervenido****, tal como figura en la galería de vistas fotográficas del informe de fiscalización N° 18-INFIS-000083, presentada en su oportunidad, a lo que el representante en cada momento manifestó que****: las guías se llenan en la planta de procesamiento de destino, tal es así que, el representante consignó en el Acta de Fiscalización con su puño y letra la frase de (en el espacio de OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO): LA PLANTA SE ENCARGA DE LLENAR LAS GUÍAS****, lo cual no es correcto.*

Adicionalmente, el citado Informe Ampliatorio, señala lo siguiente:

"(…) al término del levantamiento del Acta de Fiscalización, el intervenido mostró una Guía de Remisión - Remitente 001 N° 000042 de la empresa PROHIDROMAR SAC con RUC N° 20602624294, el cual ha sido consignado en el cuadro del Acta de Fiscalización y además corrobora el peso de los recursos transportados en el vehículo antes indicado.
El representante no presentó dicho documento, cuando se solicitó inicialmente los documentos, así como, durante la verificación del interior de la cámara, siendo presentado al final de la fiscalización cuando se solicitó que firme los documentos, ***por lo que, se presume que el intervenido elaboró la Guía de Remisión – Remitente 001 – N° 000042, cuando los fiscalizadores se encontraban inspeccionando la cámara isotérmica o cuando estaban elaborando los documentos****.*
La fiscalización tuvo una duración promedio de 1 hora y 30 minutos y se realizó con participación de la PNP, quienes firmaron el acta de fiscalización como testigo."

g) Al respecto, cabe señalar que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

h) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley",* asimismo el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que*: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

i) En la sentencia recaída en el expediente N° 02487-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la presunción de inocencia lo siguiente: *"Este tribunal en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el amparo contra resoluciones judiciales procede siempre que se trate de una decisión judicial firme que vulnere en forma directa y manifiesta un principio constitucional o un derecho fundamental que lo*

convierta en una decisión judicial inconstitucional. Asimismo, ha explicado que "tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria (Exp. Nº 0728-2008-PHC/TC, FJ 37)". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

j) En el presente caso, se advierte que la Dirección de Sanciones al emitir la Resolución Directoral Nº 03070-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023, imponiendo sanción a la recurrente, sustentó su pronunciamiento en los hechos descritos en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 18-AFIV-000059, de fecha 16.12.2020, la cual fue ampliada mediante el Informe N° 001-2023-PRODUCE/DSF-PA-wlarico de fecha 26.04.2023; sin embargo, de la valoración de ambos documentos y demás que obran en el expediente, se advierte que si bien las Guías de Remisión – Remitente 001-N° 00043, y 002 – N° 000144, las cuales están en blanco y sin ninguna descripción de los recursos hidrobiológicos; se aprecia de otro lado, que la Guía de Remisión - Remitente 001 N° 000042, la cual es mencionada también en la referida Acta de Fiscalización y en el informe, ha sido empleada como medio probatorio por la Dirección de Sanciones para acreditar y sancionar la infracción que se le imputa a la recurrente, ésta no obra en el expediente; por tanto estando a lo expuesto, este Consejo no puede verificar si la referida guía de remisión fue debidamente llenada con toda la información que debe contener un comprobante de pago (identificación de los recursos hidrobiológicos, cantidades, peso, punto de partida, punto de llegada, entre otros); lo cual imposibilita determinar si la recurrente el día 16.12.2020 incurrió en la infracción que se le imputa; en consecuencia, en virtud al principio de verdad material y a lo dispuesto en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, no se cuenta con los elementos ni documentos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la recurrente.

k) Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 03070-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023; por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

5.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral 03070-2023-PRODUCE/DS-PA.**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

b) El inciso 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el

segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

d) Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[8] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

e) En ese sentido, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; estando a lo expuesto, en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el de legalidad, verdad material y debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

f) Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

g) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo (…)".

h) Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

i) De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las

[8] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC (fundamento jurídico):
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los admini9sxtrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023 fue notificada a la recurrente el día 26.09.2023.

- Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 29.09.2023. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, puesto que se impuso una sanción contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

5.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

b) De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

c) En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS N° 00000656-2021.

d) Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 03070-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia**, ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el expediente PAS

N° 00000656-2021, contra la señora MARY LUZ MOLINA OROSCO DE ARNADO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/18 16:47:35-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/18 16:32:06-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/18 16:19:22-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/18 15:37:14-0500